

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, dos (02) de marzo del año dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00024.00

**DEMANDANTE:** Margoth de Jesús Montesino Pérez.

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Margoth de Jesús Montesino Pérez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la demanda se encuentra que la misma adolece de defectos los cuales se exponen a continuación.

El artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A concordante con el Art. 76 inciso tercero, ibídem, que establece requisitos previos para demandar: la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: **“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.**

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa esta judicatura que la exigencia procesal no se cumple, como quiera que no se acreditó en la demanda la prueba de haber agotado los recursos en vía administrativa frente a la Resolución RDP 028670 de 24 de junio de 2013, de la cual se pretende su nulidad, y contra la que procede recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Para el despacho es claro que el agotamiento de los recursos es requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; esta exigencia surge de la aplicación del privilegio de la decisión previa que goza la Administración para revisar sus propios actos, cuando el administrado interpone los recursos ordinarios para confirmarlo, aclararlo o revocarlo. Por tal razón debe acreditar tal requisito previo, dispuesto en el mentado artículo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, de conformidad con la motivación.
2. Reconózcase personería para actuar al Dr. Hernando García Perdomo, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

